

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25899-31-03-002-2015-00367-02.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración formulada por los demandados respecto de la sentencia de 16 de diciembre pasado proferida por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el fallo de 18 de diciembre de 2020 dictado por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario promovido por Jaime, Andrés, Luis Eduardo y Cristina Cavelier Castro contra Carlos Enrique y Juan Pablo Cavelier Lozano, Margarita Lozano de Cavelier y la Sociedad Productos Naturales de la Sabana S.A.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, revocó el Tribunal la sentencia desestimatoria dictada por el a-quo, para en su lugar condenar a la sucesión de Enrique Cavelier Gaviria, representada por sus herederos Carlos Enrique y Juan Pablo Cavelier Lozano y la cónyuge sobreviviente Margarita Lozano de Cavelier a restituirle a los demandantes el inmueble conocido como ‘Lote 1’ del municipio de Cajicá, identificado con la matrícula inmobiliaria 176-106586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, y al pago, a título de frutos, de la suma de \$158’988.352.

De cara a lo así decidido, solicitan los peticionarios aclaración; y necesaria es, denotan, porque fueron condenados a pagar una suma de dinero a título de frutos, cuando ésta no resultaba procedente, no sólo porque no fueron solicitados por los demandantes, sino porque renunciaron expresamente a su reconocimiento y pago al sustituir la demanda y de esa forma ejercieron su derecho de defensa, de suerte que la condena impuesta no es congruente con las pretensiones, sino que, antes bien constituye un “*fallo extra petita*”.

Ocurre, empero, que el instituto de la aclaración está determinado como instrumento para disipar las dudas que se adviertan en la parte resolutive o, bien en la motiva, pero que influyan en ella, de las decisiones judiciales, lo que traduce que si en el evento, el objetivo de los peticionarios no es propiamente que se aclare algún concepto o frase de la decisión del Tribunal que “*por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución (G.J., t. LXXXIII, pág. 599)*” (Cas. Civ. Auto de 27 de agosto de 2008), lo ameriten, la aclaración suplicada no procede, desde que para ello es menester que exista una “*anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión*” (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01).

Ciertamente, si se escruta con detenimiento el contenido de la solicitud, bien se concluye que su trazado es otro, pues en el fondo reclama que, a título de aclaración, la Sala adopte una decisión diferente en materia de frutos, sin hacer cuenta de que esa figura excluye la posibilidad de pretender la “*revocación o modificación de la providencia*” (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01), de suerte que no pueden pretender, bajo su égida, trocar el sentido de la determinación adoptada por el Tribunal en relación con los frutos, por supuesto que ese asunto, por cuenta

de lo ya decidido en la alzada, no admite más debates de esa naturaleza, porque este escenario no puede convertirse en una vía alternativa de revisión de las decisiones al momento de ser contrarias a los intereses de las partes.

A lo que debe añadirse, solo por abundar, que en las consideraciones explanadas en la providencia quedaron condensadas las razones por las cuales el Tribunal dispuso esa condena acerca de los frutos, algo que, visto en perspectiva, no abre espacio a dubitaciones que impongan aclaraciones como la solicitada; y no solo, porque al subsanar la demanda frente a la exigencia que les hizo el a-quo vía inadmisoria relativa a indicar el valor de los frutos pretendidos, lo que hicieron los demandantes fue, según se lee del citado escrito, *“ajustar al artículo 206 del C.G.P. las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, respecto de los frutos y perjuicios demandados como consecuencia de las declaraciones primera y segunda”*, ya que según lo habían explanado al recurrir el auto que les impuso esa carga, los *“frutos dejados de percibir (...) derivados de la explotación ambiental, paisajística, agrícola, maderera, ganadera o comercial no es susceptible estimarlos en dinero efectivo pues ignoramos los parámetros y explotación que los demandados han realizado del predio durante el período que en su poder ha estado”*, lo que impide colegir que existió una renuncia expresa a ser beneficiarios de esa condena, sino porque además no debe perderse de vista que como lo ha sostenido de vieja data la jurisprudencia, las *“prestaciones mutuas deben ser entendidas como un fenómeno jurídico especial regulado por la ley cuya fundamentación descansa en los principios de equidad y de reparación de un desmedro injusto (cas. civ. de 18 de agosto de 2000; exp: 5519)”* (Cas. Civ. Sent. de 4 de diciembre de 2018, exp. SC5235-2018), de ahí que la condena en materia de *“prestaciones mutuas de la reivindicación reguladas en el Código Civil (Libro Segundo, Título XII, Capítulo IV), proceden aún oficiosamente por el juzgador, sin necesidad de pedimento expreso y son consecuenciales por mandato legal”*, es decir, que *“en materia de prestaciones mutuas, el juez debe proceder de oficio, porque al ser decisiones consecuenciales, se entienden incluidas por la misma ley en la pretensión*

*principal de que se trate” (cas. civ. sentencia de 1° de junio de 2009, exp. n° 253073103001-2004-00179-01)” (Cas. Civ. Sent. de 7 de julio de 2011, rad. 2000-00121-01).*

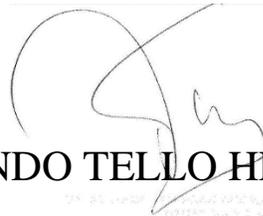
En definitiva, como en la sentencia no hay expresión oscura o disonante que deba aclararse, la solicitud de aclaración no puede salir adelante.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la aclaración solicitada por los demandados respecto de la sentencia de 16 de diciembre pasado.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 3 de febrero pasado, según acta número 1.

Notifíquese,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

*Pablo I. Villate M.*

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe6e0abedc3f614f3a21f0a894cc8aca2d530ffa327f19c52e5abb8283d6a8e**

Documento generado en 18/02/2022 03:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**